



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (11 de septiembre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1122

FECHA	12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANYI ALEJANDRA POSADA CASTRO
DEMANDADO	ALEXANDER CARDONA ROJAS
RADICADO	86568-31-84-001-2021-00212-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se avizora que en cumplimiento del auto que antecede, la Doctora Luz Dary Solarte, apoderada judicial de la parte actora, allegó actualización del crédito con corte de julio de 2023; por Secretaría se corrió traslado al ejecutado, sin existir pronunciamiento u objeción alguna.

Sin embargo y antes de revisar la liquidación presentada, este despacho advierte que mediante Auto Interlocutorio N° 1215 del 13 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación a corte del mes de octubre de 2022, por el valor de **\$2.851.033,06**.

Por lo anterior y basados en la revisión realizada a la liquidación presentada, se observa que la liquidación de intereses moratorios se efectuó por dos valores, lo que generaría liquidación de mora sobre la mora. Por ende, se procede a modificar la liquidación de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS	Año	Mes
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):	2023	07
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes):	2022	11
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6%efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 2232 del Código Civil):		

2022	11	\$424.000	\$424.000	\$0	0,49	1,0	\$0,00	\$0,00
2022	12	\$424.000	\$848.000	\$424.000	0,49	1,0	\$2.077,60	\$2.077,60
2023	01	\$491.840	\$1.339.840	\$848.000	0,49	1,0	\$4.155,20	\$6.232,80
2023	02	\$491.840	\$1.831.680	\$1.339.840	0,49	1,0	\$6.565,22	\$12.798,02
2023	03	\$491.840	\$2.323.520	\$1.831.680	0,49	1,0	\$8.975,23	\$21.773,25
2023	04	\$491.840	\$2.815.360	\$2.323.520	0,49	1,0	\$11.385,25	\$33.158,50
2023	05	\$491.840	\$3.307.200	\$2.815.360	0,49	1,0	\$13.795,26	\$46.953,76
2023	06	\$491.840	\$3.799.040	\$3.307.200	0,49	1,0	\$16.205,28	\$63.159,04
2023	07	\$491.840	\$4.290.880	\$3.799.040	0,49	1,0	\$18.615,30	\$81.774,34

Total Capital
\$4.290.880,00

Total Intereses
\$81.774,34



Saldo total de la
obligación

\$4.372.654,34

Total, adeudado al mes de julio de 2023, por el valor de **\$ 7.223.687**

A dicha suma se deben aplicar los siguientes abonos, que fueron cancelados a la parte actora.

NUMERO DE TITULO	FECHA DE EMISIÓN	VALOR	FECHA DE PAGO
479300000037312	03/01/2023	\$ 565.752,00	03/02/2023
479300000037434	07/02/2023	\$ 734.430,00	01/03/2023
479300000037560	03/03/2023	\$ 734.430,00	12/04/2023
479300000037684	04/04/2023	\$ 137.708,00	12/04/2023
479300000037832	05/05/2023	\$ 734.430,00	18/05/2023
479300000037934	05/06/2023	\$ 734.430,00	15/06/2023
479300000038087	05/07/2023	\$ 358.820,00	12/07/2023

Lo que sumado arroja un total de **\$4.000.000.**, valor que deberá primero aplicarse a intereses y luego a capital, de conformidad con el artículo 1653 del código civil.

Así las cosas, tenemos que por concepto de intereses hasta la fecha de presentación de la liquidación suma el valor de **\$ 81.774,34**, a los cuales se le aplicaran los abonos informados anteriormente, por la suma de **\$4.000.000**, quedando un saldo **\$ 3.918.225,66**, los cuales deberán ser descontados a la deuda por capital, esto es, **\$7.141.913,06**, arroja un saldo total de **\$3.223.687,4**, a corte del mes de julio de 2023.

2. Por otra parte se tiene la medida de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio N° 1215 del 13 de diciembre de 2022, correspondiente al embargo de los salarios devengados por el demandado, hasta un monto equivalente al treinta (30%) por ciento, que reciba el señor **ALEXANDER CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.123.205.464 como trabajador de la entidad Banco Mundo Mujer de la ciudad de Puerto Asís (P), hasta completar la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)**.

De esta manera, atendiendo a la actualización de la liquidación, se observa que aún se encuentra un saldo pendiente de pago por el valor de **\$3.223.687,4**, por parte del ejecutado.

Sin embargo, de la revisión que se hiciera al sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa que el último constituido fue el del 6 de julio de 2023, por un valor de \$ 358.820,00, y cobrado en el mes de julio del hogaño, sin que se hayan generado otros títulos con posterioridad a dicha fecha, como tampoco se ha registrado la generación de los depósitos correspondientes a las cuotas alimentarias desde el mes de julio de 2023.

Ahora bien, el sumatorio total de los depósitos generados por cuenta de este proceso que han sido cancelados a la demandante, corresponde a un valor de **\$4.000.000**, es decir, que con el pago del último título judicial se cumplió con el límite de la medida cautelar de embargo y retención decretada en Auto Interlocutorio N° 1215 del 13 de diciembre de 2022 (\$4.000.000), de lo que se infiere, que fue tal la causa para que no se constituyan títulos adicionales.

En este orden, en aras de garantizar el pago íntegro de la deuda que por concepto de alimentos debe suministrar el demandado, el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, señala:



"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo".

Conforme lo anterior, en pro de la garantía del interés superior del menor, se procederá a decretar la ampliación de la medida cautelar del 30% del salario que perciba el señor **ALEXANDER CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.123.205.464 como trabajador de la entidad Banco Mundo Mujer de la ciudad de Puerto Asís (P), hasta completar la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**.

Para tal efecto, **por Secretaría**, ofíciase a la Pagaduría de la entidad Banco Mundo Mujer de la ciudad de Puerto Asís, a fin de que retenga del salario del demandado la proporción referida, y se advertirá al señor pagador que debe proceder de conformidad con el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia que le otorga la prelación a los créditos por alimentos, e igualmente de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, previstas por el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando en la suma de **\$3.223.687,4** a corte del mes de julio del 2023.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por este despacho, al mes de julio de 2023 en la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el pago del depósito judiciales a favor de la demandante que se sigan consignando hasta llegar al tope indicado en el numeral primero.

CUARTO: DECRETAR la ampliación de la medida cautelar del 30% del salario que perciba el señor **ALEXANDER CARDONA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.123.205.464 como trabajador de la entidad Banco Mundo Mujer de la ciudad de Puerto Asís (P), hasta completar la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**.

Por Secretaría, ofíciase a la Pagaduría de la entidad Banco Mundo Mujer de la ciudad de Puerto Asís, a fin de que retenga del salario del demandado la proporción referida, y se advertirá al señor pagador que debe proceder de conformidad con el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia que le otorga la prelación a los créditos por alimentos, e igualmente de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, previstas por el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez